

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de mayo de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Tomás Marcos Guzmán Vargas.
Abogado: Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 061-0011742-0, domiciliado y residente en la calle Oscar Balbuena núm. 6 del municipio Gaspar Hernández, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación de sí mismo, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de junio de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 27 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Tomás Marcos Guzmán Vargas, y fijó audiencia para el 6 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la núm. Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la condena impuesta en contra del defensor técnico del imputado Virgilio García Sánchez, el hoy recurrente Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, por supuesta violación al artículo 135 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, Espaillat, dictó sentencia el 9 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas litigante temerario y de mala fe, y en consecuencia, le impone una sanción consistente en una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber violado las disposiciones del artículo 135 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestas, otorgándole un plazo de tres (3) días para que haga efectivo el importe de dicha multa; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los

finde de que se examine su actuación a la luz de las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía; **TERCERO:** Decreta el abandono de la defensa técnica del imputado Virgilio García Sánchez, por parte del Lic. Thomas Marcos Guzmán Vargas; y en consecuencia, se otorga a dicho imputado un plazo de 10 días para que nombre un nuevo defensor; **CUARTO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes 21 de mayo de 2010, a las nueve horas de la mañana, (9:00 A. M.), fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Espaillat, para que asuma la defensa del imputado Virgilio García Sánchez, en caso de que para la fecha no haya nombrado un nuevo defensor en el presente proceso; **SEXTO:** Se ordena reiterar citación al imputado y a la testigo de la defensa, así como también a la compañía aseguradora puesta en causa en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas procesales”; b) Que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en su propia representación, en contra del acta de audiencia núm. 00032/2010, de fecha 9 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte notificar la presente resolución a los sujetos procesales envueltos en el presente caso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de sí mismo, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código...”pero deja de observar lo que el mismo artículo 393 dice mas adelante: “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”, y es que en buen derecho, se entiende que el Tribunal no debió realizar un juicio sin la presencia del imputado, solo con el fin de sancionar al abogado de la defensa técnica y buscando la sustitución del abogado de la defensa a los fines de designarle al imputado un defensor en contra de su elección; normas violadas artículos 1, 24, 25, 26, 135 de la Ley 76-02, artículo 40 numeral 13, 69 numerales 2, 3, 4 y 10 de la Constitución de la República de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica; si observamos lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal, en su parte in- fine, que establece que las partes pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorables; y que la decisión rendida por el a-quo no ha tomado en cuenta esa disposición, tratando de que se permita la violación de la ley en perjuicio, no sólo del abogado de la defensa, sino también perjudicar al imputado cambiándole el abogado de su defensa técnica, con todos los perjuicios que esa medida pudiese acarrearle; normas violadas: artículo 40 núm. 13,69, numerales 2, 3, 4, de La Constitución de la República artículo 8.1, Convención Americana de los Derechos humanos artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal; en razón del cual, los jueces no pueden decidir sobre casos en los cuales hayan participado a cualquier título, previamente, por lo que una misma corte no estaría facultada para conocer del nuevo recurso respecto de un proceso donde previamente la misma ordenó un nuevo juicio y que en virtud del principio de preclusión del proceso, éste no se puede retrotraer a fases anteriores, entre otras razones de derecho”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que el artículo 393 del Código Procesal Penal en su parte in origen dispone lo siguiente:

“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código...”; b) Que por aplicación combinada de los artículos 411, 412 y 413 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días de su notificación, el secretario sin más trámite, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación para que ésta decida. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta; c) Que por mandato expreso del artículo 413 del Código Procesal Penal la corte antes de fijar una audiencia oral, debe decidir sobre la admisibilidad o no del recurso; que en esa tesitura es oportuno destacar que la decisión atacada por la vía de la apelación por el actual recurrente es de las denominadas sentencias incidentales, porque su finalidad es la de resolver cuestiones procesales que se presenten de manera previa al conocimiento de los procesos; que en el caso de especie, la medida ordenada por el juez de primer grado fue la de la declaratoria de abandono de la defensa del imputado con las consecuentes sanciones que dispone el artículo 135 del Código Procesal Penal, ante una incomparecencia injustificada al conocimiento del proceso del abogado que se desempeñaba en ese rol; d) Que en ese orden y siguiendo los lineamientos de la normativa procesal prealudida, las decisiones judiciales sólo son recurribles en apelación cuando el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; que así las cosas, resulta de toda evidencia que el legislador no dispuso la posibilidad de atacar por la vía de la apelación las sentencias como la recurrida en el caso de especie, las ya identificadas como incidentales, que por demás encuentran organizado en el ordenamiento jurídico procesal su propio sistema recursivo, por lo cual el recurso que se examina deviene inadmisibile; e) Que al revelarse la situación jurídica que se ha expuesto precedentemente en la instancia de apelación, esta corte puede válidamente en este estadio del proceso declarar la inadmisibilidad del presente recurso”;

Considerando, que el artículo 135 del Código Procesal Penal instituye el régimen disciplinario para los casos de deslealtad procesal, y a esos fines dispone lo siguiente: “Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa. Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella”;

Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;

Considerando, que el recurrente alega que el tribunal incurrió en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, porque si bien aplicó una parte del artículo 393, inobservó otra que establece que “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”, y en este caso obviamente esta decisión lo desfavorece a él personalmente, puesto que se trata de una condena que lo declara litigante temerario y de mala fe, y le impone una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber violado las disposiciones del artículo 135 del Código Procesal Penal, otorgándole un plazo de tres (3) días para que haga efectivo el importe de dicha multa; así también, entiende el recurrente, perjudica al imputado al que se le conminó a cambiar su abogado defensor;

Considerando, que la corte a-qua cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do